

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de junio de 1964 por la que se modifican los artículos 42 y 45 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para Profesionales de la Música, aprobada por Orden ministerial de 25 de junio de 1963.

Ilustrísimo señor:

Las especiales características técnicas que concurren en la actividad de producción de discos y otras grabaciones, incluida en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para Profesionales de la Música, de 25 de junio de 1963, así como las circunstancias de discontinuidad en las contrataciones laborales que la índole del trabajo impone, aconsejan establecer normas concretas de adaptación de la citada Ordenanza a esta especialidad laboral.

A tal efecto, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y previos los asesoramientos de los Sindicatos Nacionales del Espectáculo y del Papel, Prensa y Artes Gráficas por medio de sus representaciones respectivas, en virtud de lo prevenido en la Ley de 16 de octubre de 1942, y en uso de las facultades que la misma le confiere,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifican los artículos 42, apartado 1), y 45, apartado m), de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para Profesionales de la Música, aprobada por Orden de 25 de junio de 1963, en la forma siguiente:

«Artículo 42, apartado 1): En discos y otras grabaciones, 900 pesetas por actuación de tres horas o menos, con quince minutos útiles como máximo. Cada hora más, con cinco minutos útiles como máximo, 300 pesetas. Las fracciones hasta treinta minutos y tiempo útil proporcionado, el 50 por 100 de la cifra anterior.

Estas cantidades se incrementarán, respectivamente, con el 12,50 por 100 en concepto de compensación por las partes proporcionales de las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio, Navidad y vacaciones.»

«Artículo 45, apartado m): Discos y otras grabaciones: 600 pesetas por actuación de hasta tres horas, con quince minutos útiles como máximo.

Cada hora más, con cinco minutos útiles como máximo, 200 pesetas. Las fracciones hasta treinta minutos y tiempo útil proporcionado, el 50 por 100 de la cifra anterior.

Estas cantidades se incrementarán, respectivamente, con el 12,50 por 100 en concepto de compensación por las partes proporcionales de las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio, Navidad y vacaciones.»

Segundo.—Lo dispuesto en la presente surtirá efectos a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de junio de 1964 por la que se establece la localización y características técnicas y dimensionales de las industrias productoras de mostos estériles y concentrados que deseen acogerse a los beneficios del Decreto 2129/1963, de 24 de julio.

Ilustrísimo señor:

El destacado interés que para la economía agraria nacional ofrece la obtención de mostos frescos estériles o concentrados determinó la publicación del Decreto 2129/1963, de 24 de julio, que prevé la concesión de ciertos beneficios a aquellas industrias de producción de mostos que se atengan a las condiciones técnicas, dimensionales y de localización que se fijen por el Ministerio de Agricultura.

Procede, por tanto, que este Ministerio, como encargado de velar por la promoción y desarrollo de las industrias agrarias, determine las características técnicas, capacidad productiva y

de almacenamiento y ubicación más apropiada de las mencionadas instalaciones, a fin de que los mostos elaborados sean de primera calidad y se aproveche debidamente la materia prima existente en amplias zonas vitícolas del territorio nacional, señalando asimismo las normas que han de observarse para la concesión de los citados beneficios.

Por lo expuesto, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos segundo y cuarto del Decreto de referencia, tiene a bien disponer:

Primero.—Las industrias agrarias de obtención de mostos de uva, naturales o concentrados, que deseen disfrutar de los beneficios que establece el Decreto 2129/1963 deberán ampliarse en alguna de las zonas o provincias que a continuación se relacionan:

Zóna de la Mancha.
Zona de Barros.
Zona del Condado.
Zona alta de la provincia de Valencia.
Zonas de Priorato y Campo de Tarragona.
Zona de Panadés.
Zona de Carriñena.
Provincias de Navarra, Logroño y Madrid.

Segundo.—Las condiciones técnicas y dimensionales mínimas que deberán reunir estas industrias, según los distintos tipos de elaboración de mostos a que se dediquen, serán las siguientes:

Mostos frescos estériles:

a) La capacidad de los elementos de trabajo será como mínimo de 20 hectolitros de mosto hora.

b) En la instalación del desfangado de los mostos deberá disponerse de una temperatura inferior de 2°C, siendo la capacidad mínima de las cámaras de desfangado de 1.600 hectolitros.

c) Desaireado del mosto en aparatos con bomba de vacío a una presión de 50-80 milímetros.

d) La pasterización del mosto deberá realizarse a 100-104°C en flash-pasterización, durante quince segundos, con intercambiador de calor para una salida del mosto inferior a 40°C. Esta relación de temperatura y tiempo no excluye otras que demuestren ser igualmente eficaces, así como tampoco quedan excluidos otros procedimientos que se acepten previamente por el Ministerio de Agricultura.

e) Las partes metálicas, tanto de las prensas como de los depósitos de conservación y transportes, que estén en contacto con el mosto no contendrán cobre, hierro, cinc o plomo.

f) Deberá disponerse de instalación de esterilización de los depósitos de conservación y transporte del mosto, así como también de la frigorífica necesaria para mantenerlo permanentemente a temperatura inferior a 10°C, efectuándose la contrapresión de los tanques de conservación por medio de filtro de aire, anhídrido carbónico o nitrógeno.

g) Para la conservación de los mostos se contará con depósitos con capacidad mínima de 5.000 hectolitros.

Mostos concentrados:

a) Se partirá de mostos frescos desfangados y limpios, mostos estériles o mostos azufrados.

b) Los concentradores deberán operar a temperatura inferior a 42° ó 40°C, respectivamente, según se utilicen mostos azufrados o mostos frescos o estériles, y, en todo caso, las partes del concentrador en contacto con el mosto serán de acero inoxidable.

La instalación concentradora deberá garantizar, en el caso de utilizarse mostos sulfitados, su desulfitación, de modo tal que su contenido en sulfuroso libre será como máximo de 150 miligramos.

c) La capacidad mínima de evaporación de los concentradores será de 1.000 kilogramos/agua por hora.

d) La conservación y el transporte se realizará en depósitos en que el mosto no esté en contacto con cobre, hierro, cinc o plomo, y si el mosto concentrado procede de mostos azufrados, tampoco estará en contacto con estafío.

e) La capacidad de los depósitos de entrada y conservación será como mínimo de 10.000 hectolitros en equivalente de mosto fresco.

Tercero.—Los solicitantes presentarán en las Jefaturas Agronómicas respectivas, y por triplicado, la documentación correspondiente a la industria que deseen instalar, acompañando proyecto redactado por técnico competente y en el que cons-